

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-106/2024.

Promovente: VIRGINIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ¹.

Autoridades responsables: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA².

Magistrada ponente: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que emite este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **se desecha** la demanda del Juicio Ciudadano por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE

¹ En adelante, actora/ accionante/ promovente.

² Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular del Área Jurídica; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría Municipal, todos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ", a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Listado de registros aprobados. El dieciocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó los resultados de los registros aprobados de los candidatos a presidentes municipales locales para el Estado de Hidalgo.

3. Juicio ciudadano TEEH-JDC-064/2024. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano en contra de las ilegales omisiones al cumplimiento de la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024, así como la ilegal decisión en la designación de la candidatura a la presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo.

4. Reencauzamiento. Con fecha veintidós de marzo este Órgano Jurisdiccional determinó la improcedencia de la vía intentada por la accionante y en consecuencia ordenó reencauzar el escrito de demanda a la instancia intrapartidista del partido político MORENA para que dentro del ámbito de su competencia conociera y resolviera la controversia planteada por la accionante.

5. Acto impugnado. El treinta de marzo, la autoridad responsable emitió resolución dentro del recurso de queja CNHJ-HGO-324/2024 mediante la declaró improcedente el escrito de demanda de la parte actora.

6. Impugnación federal. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el ocho de abril, la parte actora presentó a través de la vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

7. Reencauzamiento a este Tribunal Electoral. Con fecha once de abril, la Sala Regional Ciudad de México, determinó improcedente la vía intentada por la accionante y ordenó reencauzar el medio de impugnación SCM-JDC-714/2024 a este Tribunal Electoral para que conociera y resolviera la controversia planteada en el referido escrito de demanda.

8. Registro y turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente y Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-106/2024; mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su debida sustanciación y resolución.

9. Radicación y requerimiento. En igual fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente que contiene el juicio ciudadano TEEH-JDC-106/2024; asimismo, con el fin de que el expediente se encontrará debidamente integrado requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente remitiera copia certificada del trámite de ley que debió haber realizado, el cual fue ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, de igual forma se le requirió diversa

documentación relacionada con la notificación realizada a la parte actora de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024.

10. Cumplimiento. Posteriormente, el trece de abril la autoridad responsable remitió diversas constancias a través de correo electrónico con las cuales dio cumplimiento a lo ordenado realizado mediante proveído del doce de abril.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la accionante combate una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte actora al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido político Morena, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de

Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁵".**

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el análisis de tales causales

Así, en el presente asunto, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse de plano al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral.

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral.

Al respecto, el artículo 350 del Código Electoral, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, el artículo 351 del Código Electoral establece que: “Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable”

Ahora bien, en el particular la demanda versa sobre la impugnación que realizó la parte actora en contra de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024, mediante la cual la autoridad responsable determino la improcedencia de su queja.

En ese sentido, como se desprende de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, es necesario precisar que la autoridad responsable el treinta de marzo, emitió el acuerdo de improcedencia de la queja intentada por la actora dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024, misma que, como se advierte de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, le fue notificada por estrados electrónicos el mismo treinta de marzo, como se desprende de la cédula de notificación por estrados electrónicos suscrita por la Secretaria de Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, asimismo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional,

certificación de una guía de envío por paquetería DHL⁶, mediante la cual se advierte la remisión de la resolución al domicilio personal de la promovente en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en igual fecha.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias remitidas por la responsable se desprende la cédula de notificación por estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha treinta de marzo, mediante la cual se hizo del conocimiento a las partes y demás interesados, el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024

Ahora bien, es importante precisar que los Estatutos del partido político MORENA, en su numeral 59 establece que las notificaciones que deriven de los procedimientos de los cuales conozca la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia surtirían sus efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente a que ello ocurra, considerando que durante los procesos electorales se podrán notificar sus resoluciones en cualquier día y hora.

Asimismo, refiere que, los mecanismos y plazos para llevar a cabo tales notificaciones se establecerán en el Reglamento de Honestidad y Justicia de la aludida Comisión

De igual forma el mismo ordenamiento establece las formas en que se llevaran a cabo las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión, como se observa a continuación:

***“Artículo 60°.**Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:*

a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;

⁶ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

- b. *En los estrados de la Comisión;*
- c. *Por correo ordinario o certificado;*
- d. *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e. *Por fax; y*
- f. ***Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes***

Por su parte, el Reglamento de la Comisión en sus artículos 11 y 12 refiere que las notificaciones que se realicen dentro de los procedimientos de la Comisión deberán notificarse dentro de los dos días siguientes de haberse emitido el auto o dictado la resolución, las cuales surtirán sus efectos el mismo día en que sean efectuadas y el plazo para impugnar correrá a partir del día siguiente a que ello ocurra.

En igual forma establece los medios a través del cual se podrán efectuar las notificaciones de sus determinaciones, los cuales como se enlistan en los aludidos estatutos podrán ser personalmente por medios electrónicos, cédula o instructivo, a través de los estrados de la Comisión, por correo ordinario o certificado, cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido, fax y mensajería o paquetería que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

El mismo ordenamiento establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; **en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.**

De lo anterior, se colige que la autoridad responsable notificó válidamente su determinación a la parte actora a través de los medios y

mecanismos establecidos en su normativa, de la cual la parte actora tenía pleno conocimiento, esto al sujetarse a un procedimiento establecido en la misma normativa citada en párrafos anteriores.

Así, se tiene que si la autoridad responsable realizó la notificación del acuerdo de improcedencia que nos ocupa el treinta de marzo, la accionante tenía como plazo para impugnar del treinta y uno de marzo al tres de abril, como se observa a continuación:

Fecha de emisión de la resolución dentro del expediente	Notificación de la resolución	Día uno para impugnar	Día dos para impugnar	Día tres para impugnar	Día cuatro para impugnar	Fecha de interposición
30 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	01 de abril	02 de abril	03 de abril	08 de abril

Sin embargo, como se desprende de las constancias que integran el expediente, se tiene que la accionante presentó su escrito de demanda hasta el ocho de abril, es decir **cinco días posteriores al vencimiento del plazo** que tenía para impugnar, de ahí que se considere que presentó su impugnación fuera de los plazos establecidos para ello.

Tal circunstancia se considera así toda vez que, como se estableció en los párrafos anteriores, la responsable realizó la notificación de su determinación a través de tres medios válidamente establecidos en los estatutos del partido MORENA, así como en el Reglamento interno de la aludida Comisión.

Sin que esta autoridad jurisdiccional advierta motivo de disenso por virtud del cual la parte actora pretenda desvirtuar las afirmaciones del órgano responsable o la legalidad de las acciones efectuadas a fin de notificarle la determinación recaída a su queja, de manera que pudiera considerarse como un supuesto a su favor que su medio de impugnación

se presentó en tiempo, ni mucho menos algún argumento o prueba en contrario de que ello haya sucedido de tal manera.

Aunado a que la Sala Superior, ya ha validado la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de cédulas de notificación que se publiquen en la página oficial electrónica de MORENA.⁷

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el cuatro de abril derivado de la notificación realizada por este órgano jurisdiccional, sin embargo, la referida actuación no puede tomarse como válida para el computo del plazo legal para controvertir el acto en cuestión, esto en razón de que como ya se precisó en párrafos anteriores, la autoridad emisora del acto controvertido acreditó haber realizado la notificación oportuna de su determinación mediante tres de los mecanismos válidamente establecidos para tal fin en su normativa interna.

En consecuencia, **al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme al artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de manera extemporánea.

⁷ SUP-JDC-754/2021.

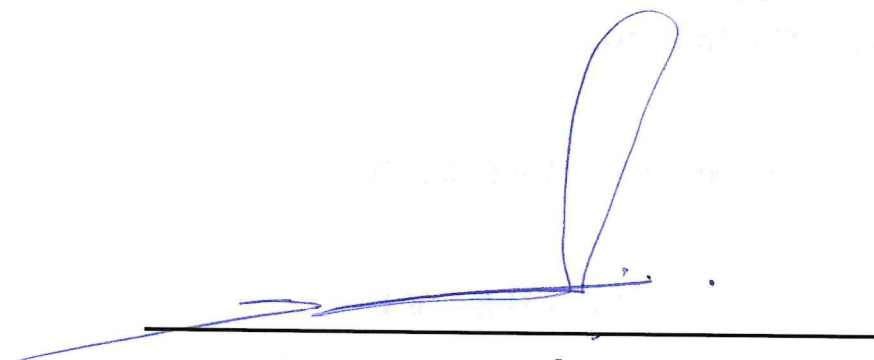
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, sobre la resolución del presente medio de impugnación, remitiendo copia certificada de la misma, así como de las constancias de notificación.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



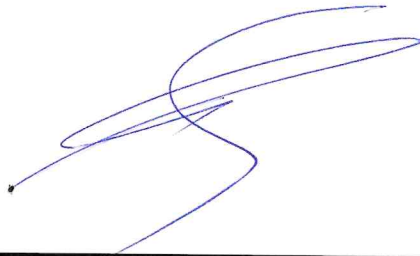
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY⁸**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

